

Algarrobo, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JHON SEBASTIAN VILLAMIL RICARDO
DEMANDADO	INTER RAPIDISIMO S.A.
RADICADO	47 030 40 89 001 2024 00039 00

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el proceso Monitorio presentado por el señor JHON SEBASTIAN VILLAMIL RICARDO, en causa propia, contra INTER RAPIDISIMO S.A.

2. CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, se observa que, de las pretensiones de la misma, de conformidad con los artículos 419 y 420 del C.G.P., los cuales regulan el proceso monitorio, se aprecia que:

1.La parte demandante, solicita que se declaren a su favor y se condene al extremo demandado a reconocer determinadas consecuencias jurídicas de orden contractual, que no corresponden a la naturaleza del procedimiento judicial que pretende impetrar, de conformidad con lo previsto en el artículo 419 y numerales 3, 4 y 5 del Artículo 420 del Código General del Proceso, que señalan:

“Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

“Artículo 420. Contenido de la demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código(..)"

En lo que concierne al proceso monitorio, es dable solamente exigir obligaciones en dinero, las cuales consten en negocios jurídicos exigibles y determinados, y no realizar el trámite con el fin que se declaren meros incumplimientos o condenas de orden contractual.

Así las cosas, se requiere que la parte actora sea precisa en cumplir con los requisitos formales que para ese tipo de proceso exige la ley, por lo que, deberá adecuar la demanda para que cumpla con las formalidades previstas propias del proceso monitorio, dada su particular naturaleza.

Ahora, se le aclara que si lo que pretende es acudir a alguna otra acción judicial, también deberá hacer las correcciones o adecuaciones del caso.

De otro lado, también se observan las siguientes falencias:

2.No se relaciona el domicilio del demandante ni del demandado, así como tampoco el nombre del representante legal de INTER RAPIDISIMO S.A. Así mismo, se omitieron las direcciones físicas de la parte demandante y demandada, de conformidad con los numerales 2 y 10 del Art. 82 del C.G.P.

3.No se determina de manera concreta el valor o cuantía del proceso, en atención a lo regalado en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P.

4. En el acápite de pruebas, se solicitan dos testimonios, sin embargo, no indica que hecho u hechos de la demanda pretende demostrar con cada uno de esos testimonios, de conformidad con el art. 212 del CGP.

El numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. dispone que el juez declarará inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Por tanto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALGARROBO, MAGDALENA

Carrera 15 No. 9-21
Algarrobo, Magdalena
jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 317 561 8162

SEGUNDO: Conceder, el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los defectos arriba señalados de la presente demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALGARROBO – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 004, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria